

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García
Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta
Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez
Integrante

Dip. Baltazar Gaona García
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García
*Director General de Servicios de
Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales*

Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9° EN SU FRACCIÓN VIII; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 4° BIS, LA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 6°, Y UN CAPÍTULO III BIS CON LOS ARTÍCULOS 17 BIS, 17 TER, 17 QUÁTER Y 17 QUINQUIES, DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, le fue turnada Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 9° en su fracción VIII; se adiciona el artículo 4 Bis, la fracción XXV al artículo 6°, recorriéndose en su orden subsecuente, y un capítulo III Bis, con los artículos 17 Bis, 17 Ter, 17 quáter y 17 quinquies de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 9° en su fracción VIII; se adiciona el artículo 4 Bis, la fracción XXV al artículo 6°, recorriéndose en su orden subsecuente, y un capítulo III Bis, con los artículos 17 Bis, 17 Ter, 17 quáter y 17 quinquies de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Dip. Ana Belinda Hurtado Marín. Del estudio y análisis de la iniciativa referida, la Comisión determino a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieron en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género es competente para estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que las Comisiones son competentes para desechar las iniciativas con proyecto de decreto conforme a lo establecido en el artículo 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La iniciativa presentada, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

Lo anterior para dar mayor precisión a la Violencia Digital como un Tipo de Violencia contra las Mujeres, el Tratamiento de Datos Personales con Perspectiva de

Género, y para establecer obligaciones Reforzadas frente a la Persecución Política Contra Las Mujeres.

En febrero de 2020, llamó la atención de la sociedad mexicana la irresponsable divulgación de las imágenes de la escena del feminicidio de Ingrid Escamilla, en algunos diarios de nota roja. A raíz de estos hechos, se provocó el descontento de sectores de la sociedad, en su mayoría mujeres, quienes en el hartazgo social realizaron distintas marchas para manifestar su rechazo a la publicación y exigir al medio de comunicación una disculpa.

Hoy en día, muchos son los ejemplos en México en el que los medios de comunicación difunden este tipo de imágenes sensacionalistas que alientan el morbo, desensibilizan a la sociedad y normalizan así la violencia de género, sin que haya un reproche social o legal que limite dichos contenidos excesivos de violencia y carentes de empatía.

Es evidente que la publicación indiscriminada de este tipo de imágenes, bajo el amparo de la libertad de expresión, atenta contra el derecho a la protección de datos personales y la intimidad del que goza todo ser humano. Sin embargo, la pregunta es, quién proporciona este tipo de datos, por qué las autoridades encargadas de proteger información tan sensible de las mujeres víctimas de violencia, no realizan las medidas adecuadas para resguardarla.

Por todo ello, es necesario que todas las autoridades cuando se traten imágenes o cualquier otro dato personal que puedan afectar la intimidad de las víctimas o sus familiares, para evitar que a la conmoción producida por el daño físico, psíquico, familiar social o económico experimentado por las víctimas afectadas por actuaciones reprobables de violencia, se añada una REVICTIMIZACIÓN derivada de un inadecuado tratamiento de su información personal en la ejecución de los procesos que la administración destina a la atención y tutela de su situación que traten datos de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia.

Es por todo lo antes dicho, que el día de hoy se somete a consideración la incorporación del término "Tratamiento de Datos Personales con Perspectiva de Género" para que las autoridades que recogen y tratan datos de víctimas de violencia de género, lo hagan acorde a la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Con la finalidad de que las y los servidores públicos pertenecientes a las instituciones de los diferentes órdenes de gobierno y organismos autónomos, realicen tratamiento de datos personales con perspectiva de género para evitar que a la conmoción producida por el daño físico, psíquico, familiar social o económico experimentado por las víctimas afectadas por actuaciones reprobables de violencia, se añada una Re-victimización derivada de un inadecuado tratamiento

de su información personal en la ejecución de los procesos que la administración destina a la atención y tutela de su situación. Por lo tanto, se deberán ajustar a lo establecido en la normativa de protección de datos personales como un medio que contribuye a proteger la seguridad de la mujer y de sus derechos.

La innovación en este mundo tecnológico debe garantizar a los ciudadanos la privacidad y con ello todos los derechos fundamentales, La Carta de Derechos Humanos y Principios de Internet establecen la construcción de una sociedad de la información centrada en las personas, que respeta y defiende los Derechos Humanos fundamentales, consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).

Esta Carta, interpreta y explica las normas universales de Derechos Humanos en un nuevo contexto: Internet. Este documento hace hincapié en que los Derechos Humanos se deben aplicar tanto en el entorno on-line como en el off-line: las normas de Derechos Humanos, tal como se define en el derecho internacional, no son negociables, para apoyar y ampliar la capacidad de Internet como un medio para el desarrollo de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

El desarrollo de Internet y las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) ha conllevado la aparición de diversas formas de violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, propiciadas por la extensión y el uso intensivo de dispositivos móviles e Internet, redes sociales y servicios como los de mensajería instantánea o de geolocalización, que han servido de cauce para su proliferación de conductas de violencia de género, siendo particularmente preocupante cuando se producen entre menores de edad. En muchos casos, Internet, sus servicios y aplicaciones, se han utilizado con la finalidad de controlar, amedrentar, acosar, humillar y chantajear a las mujeres, constituyendo un instrumento cada vez más utilizado para dichos fines.

Finalmente, se considera que el presente proyecto de decreto es útil para cerrar el ciclo de los mecanismos que permitirán que el uso de las TICs sin vulnerar a ninguna persona se vea afectada en su integridad personal, en su honor, en su reputación y sus derechos humanos. En relación con la reforma a diversas disposiciones al Código Penal del Estado de México, con la finalidad de tipificar el delito de violencia ejercida a través de las tecnologías de la información y la comunicación, presentada por la suscrita en fecha 5 de noviembre de 2018 y aprobada el 5 de septiembre del 2019.

La importancia de la participación política de la mujer en la vida pública establecida en diversos instrumentos internacionales como lo son: la convención Interamericana sobre derechos Humanos, la Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos políticos a la mujer, y la

Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, reconocen el principio de igualdad, el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. Sin embargo, la discriminación y con ello la violencia hacia las mujeres representa un problema para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez dificulta las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países, por tal motivo, instrumentos como: La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) define como violencia contra la mujer a cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en ámbito público como en el privado; esta Convención también se refiere a la obligación de los Estados de ofrecer a las mujeres que han sufrido violencia, programas de rehabilitación y capacitación que les permita participar plenamente en la vida pública, privada y social, lo cual puede incluir la participación política.

Pese a toda la normatividad, antes mencionada, el contexto de violencia política contra las mujeres en México es especialmente grave, de acuerdo a la CNDH, en el ámbito estatal, 28 entidades han incorporado la modalidad de violencia política contra las mujeres en alguno o algunos de los siguientes ordenamientos: Constitución Política, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, Ley Electoral y/o Código Penal.

El INE señala que, en las campañas electorales, se registraron 118 mensajes con violencia política en contra de las mujeres; 45 mensajes se publicaron en portales estatales y 40 en Twitter. La violencia verbal se presentó de 6 formas distintas durante las campañas electorales: calumnia, desprestigio, invisibilización, denigración, ofensas y misoginia.

De cada 100 mensajes 48 contenían desprestigio contra las candidatas; 78 de cada 100 mensajes en las plataformas digitales y en la prensa incluían roles estereotipados sobre las mujeres, mientras que el resto mencionaba atributos estereotipados; 3 de cada 10 mensajes con roles estereotipados presentaron a las mujeres como objeto sexual.

Las candidatas sufrieron 7 de cada 10 mensajes con violencia política de género, mientras que 2 de esos mismos 10 los experimentaron mujeres en el desempeño de un cargo público.

Las candidatas a una Diputación local experimentaron 52 de cada 100 mensajes con violencia política en redes sociales; y en prensa la proporción aumentó hasta 80 por cada centena de publicaciones.

Los hombres publicaron 7 (72%) de cada 10 mensajes con violencia política de género en prensa, mientras que en redes emitieron 6 (66%) de cada decena.

De lo expuesto, podemos concluir que es necesario adoptar normas, programas, o medidas para erradicar la violencia y el acoso político hacia las mujeres en nuestro país, por lo cual tenemos que redoblar esfuerzos. La iniciativa que se presenta se encuentra acorde con los principios establecidos en nuestra carta magna.”

Las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, una vez realizado el análisis técnico, jurídico y de viabilidad normativa de la iniciativa presentada, coincidimos que la propuesta no resulta procedente en los términos planteados.

Esta determinación se sustenta en la existencia de obstáculos normativos que comprometen su viabilidad jurídica, advirtiendo principalmente supuestos de duplicidad de funciones, sobrerregulación normativa, reiteración de atribuciones ya previstos en el marco legal vigente, así como ausencia de efectos jurídicos que justifiquen su incorporación expresa en la legislación estatal.

La iniciativa materia de estudio plantea, esencialmente los siguientes objetivos:

- Incorporar el concepto de “Tratamiento de Datos Personales con Perspectiva de Género”, entendido como el conjunto de operaciones y procedimientos técnicos, automatizado o no, relacionados con la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, remisiones o transferencias. Que se realicen respecto a los datos personales de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia de género, por las autoridades que los recogen, en este caso, y dependiendo de la administración hablaríamos de una finalidad enfocada en prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, ya sea asistencial, social, de otorgamiento de ayudas, curativa, o de persecución del delito, entre otras.
- Establecer la obligación de las personas servidoras públicas pertenecientes a instituciones de los diferentes órdenes de gobierno y organismos autónomos, a realizar el tratamiento de datos personales con perspectiva de género, para evitar la revictimización derivada de un inadecuado tratamiento de información personal.
- Ampliar el concepto de “Violencia digital” cuando se realice a través de las tecnologías de la información y la

comunicación, plataformas de internet, redes sociales o cualquier otro espacio digitalizado.

- Crear un capítulo III Bis denominado “De las obligaciones reforzadas frente a la persecución política contra las mujeres”, para que las autoridades realicen resoluciones especiales y tomen medidas especiales en los procedimientos administrativos o judiciales en los casos de violencia política en razón de género.
- Incorporar expresamente como atribución de la Comisión Estatal de Derechos Humanos la investigación de hechos relacionados con violencia política por razón de género, para hacerlos de conocimiento de las autoridades mediante recomendaciones si se trata de autoridad administrativa y mediante copia de expediente con sus conclusiones si se trata de órgano judicial.

En primer término, respecto a la propuesta relativa al tratamiento de datos personales con perspectiva de género, debe señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6° y 16°, reconoce y garantiza el derecho fundamental a la protección de los datos personales, estableciendo que las entidades federativas deberán sujetarse, en el ámbito de sus competencias, a los principios, bases y procedimientos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos así como en la legislación especializada en la materia.

Asimismo, el marco constitucional protege la información relativa a la vida privada y los datos sensibles de las personas, imponiendo obligaciones reforzadas a las autoridades respecto del uso, resguardo, tratamiento y transmisión de dicha información.

En concordancia con lo anterior, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dispone que la Política Nacional en materia de igualdad debe incorporar transversalmente la perspectiva de género en programas, acciones institucionales y políticas públicas, lo que obliga a las instituciones públicas a considerar las condiciones de desigualdad estructural y vulnerabilidad en el diseño, gestión y protección de información institucional.

Si bien, es cierto que en México no existe actualmente una definición jurídica expresa del concepto “tratamiento de datos personales con perspectiva de género”, ello no implica un vacío normativo ni la inexistencia de una obligación institucional en tal sentido. Por el contrario, la incorporación transversal de la perspectiva de género constituye un mandato constitucional y convencional

obligatorio derivado de los principios de igualdad sustantiva y no discriminación.

En consecuencia, el tratamiento de datos con perspectiva de género debe entenderse como una obligación implícita y necesaria dentro de las responsabilidades ya existentes de las autoridades, particularmente cuando se trata de mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia.

Por otra parte, respecto de la propuesta de ampliación del concepto de violencia digital, debe señalarse que la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo ya contempla una regulación amplia y actualizada sobre dicha modalidad de violencia. En su artículo 9 establece obligaciones reforzadas para el ministerio público y las personas juzgadoras a efecto de resguardar la identidad de las víctimas e impedir la circulación de imágenes, videos o audios relacionados con hechos de violencia digital, además de aplicar medidas cautelares con base en estándares nacionales e internacionales de debida diligencia.

Aunado a ello las recientes reformas realizadas a dicha Ley ampliaron sustancialmente la definición de violencia digital para comprender cualquier acto u omisión realizado mediante tecnologías de la información, comunicación, plataformas digitales, redes sociales, correo electrónico, inteligencia artificial o cualquier espacio digital, mediante el cual se intercambien o compartan datos personales, imágenes, audios, videos u otras impresiones gráficas o sonoras, reales, alterados o simulados de contenido privado, íntimo o sexual consentimiento de la víctima, así como conductas relacionadas con usurpación de identidad personal, creación de perfiles falsos y campañas de desprestigio. [1]

En este sentido, se advierte que la finalidad perseguida por la iniciativa ya se encuentra jurídicamente satisfecha dentro del marco legal vigente, por lo que su reforma carecería de efectos normativos adicionales.

Ahora bien, respecto de la propuesta consistente en incorporar un Capítulo III Bis denominado “De las Obligaciones Reforzadas frente a la Persecución Política contra las Mujeres”, es importante destacar que la legislación estatal vigente ya contempla mecanismos específicos de protección frente a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

La Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, ya prevé atribuciones de las autoridades competentes

para emitir medidas u órdenes de protección destinadas a prevenir, cesar o impedir la repetición de actos de violencia o la comisión de conductas delictivas.

Asimismo, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, tanto el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán como el Instituto Electoral de Michoacán, se encuentran facultados para solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas de protección antes mencionadas, lo que evidencia la existencia de mecanismos especializados de tutela institucional.

Finalmente, respecto a la atribución que se propone incorporar para que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos investigue relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta pertinente señalar que dicha facultad ya se encuentra plenamente comprendida dentro del marco jurídico vigente, por lo que su incorporación expresa en la Ley por un Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo devendría innecesaria y redundante.

En efecto, el artículo 96° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establece expresamente que dicho organismo autónomo conocerá de quejas relacionadas con actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública, pudiendo formular recomendaciones públicas, denuncias y quejas ante instancias competentes.

Bajo esta lógica, la violencia política contra las mujeres en razón de género, al constituir una manifestación de discriminación y violencia que vulnera derechos humanos fundamentales como la participación política, el acceso al ejercicio de cargos públicos libres de violencia y la no discriminación, ya es objeto de investigación y conocimiento por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por tanto, reiterar en la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, atribuciones, mecanismos y obligaciones que ya se encuentran contempladas en disposiciones constitucionales, generales y estatales implicaría incurrir en una duplicidad normativa innecesaria, contraria a los principios de técnica legislativa.

En consecuencia, esta Comisión considera que el marco normativo vigente ya contiene mecanismos suficientes y jurídicamente eficaces para atender las finalidades perseguidas por la iniciativa, razón

por la cual se estima improcedente en los términos expuestos.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 42 y 44 fracciones I, XVIII y XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 52 fracción I, 62 fracción XII, 63, 64 fracciones I y III, 60, 65, 77, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las integrantes de la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de

ACUERDO

Primero. Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 9° en su fracción VIII; se adiciona el artículo 4° Bis, la fracción XXV al artículo 6°, recorriéndose en su orden subsecuente, y un Capítulo III Bis, con los artículos 17 bis, 17 ter, 17 quáter y 17 quinquies de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los siguientes:

Segundo. Archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 2 días del mes de junio de 2026.

Atentamente

Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género: Dip. Melba Edeyanira Albavera Padilla, *Presidenta*; Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano, *Integrante*; Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez, *Integrante*.

□ <https://congresomich.site/wp-content/uploads/2025/11/Gaceta-082-XLV-Q-bis-19-11-2025.pdf>





www.congresomich.gob.mx